

19046 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado.*

Advertidos errores en el texto del número dos del artículo cuarto del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1981, páginas 19116 y 19117, se transcribe a continuación debidamente rectificado:

Dos. El Secretario general del Gobierno Civil será nombrado por Orden del Ministro del Interior entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado de acuerdo con las previsiones de las plantillas orgánicas.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

19047 *ACUERDO de 1 de abril de 1981 entre el Gobierno de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares, firmado en Viena.*

Acuerdo entre el Gobierno de España y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con cuatro instalaciones nucleares

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «Organismo» en el presente Acuerdo) está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades del Estado en la esfera de la energía atómica;

Considerando que el Gobierno de España (que en adelante se denominará «España» en el presente Acuerdo) ha pedido al Organismo que aplique salvaguardias en relación con las instalaciones siguientes:

— Los reactores Argos y Arbi de investigación, instalados respectivamente en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona y Bilbao;

— La planta piloto de reelaboración M-1, instalada en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón», y

— La planta de fabricación de elementos combustibles para reactores de investigación, instalada en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón»;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará «Junta» en el presente Acuerdo) aprobó esta petición el 25 de febrero de 1981;

El Organismo y España acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente acuerdo:

a) Por «instalación» se entiende:

i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como un conjunto crítico o una instalación de almacenamiento por separado;

ii) Una planta de producción de agua pesada;

iii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;

b) Por «instalaciones nucleares especificadas» se entiende:

— Los reactores Argos y Arbi de investigación, instalados respectivamente en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona y Bilbao;

— La planta piloto de reelaboración M-1, instalada en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón», y

— La planta de fabricación de elementos combustibles para reactores de investigación, instalada en el Centro Nacional de Energía Nuclear «Juan Vigón»;

c) Por «equipo» se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o acondicionado para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares. Este término comprenderá todos los elementos enumerados en el Apéndice A del presente Acuerdo así como cualesquiera componentes importantes de los mismos;

d) Por «materiales nucleares» se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme los define el artículo XX del Estatuto del Organismo;

e) Por «materiales» se entiende cualquier sustancia, especialmente preparada para la producción, el tratamiento o la utilización de materiales nucleares; este término comprenderá las sustancias enumeradas en el Apéndice B del presente Acuerdo.

f) Por «producido(s), tratado(s) o utilizado(s)» se entiende toda utilización o toda alteración de la composición o forma física o química, comprendida toda modificación de la composición isotópica, de los materiales nucleares de que se trate;

g) Por «Documento de las salvaguardias» se entiende el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo;

h) Por «Documento relativo a los inspectores» se entiende el anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;

i) Por «recomendaciones para la protección física» se entiende el documento INFCIRC/225/Rev.1 del Organismo, con las modificaciones que se introduzcan en el mismo;

j) Por «kilogramo efectivo» se entiende:

i) En el caso de plutonio, su peso en kilogramos;

ii) En el caso del uranio con un enriquecimiento de 0,01 (1 por 100) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;

iii) En el caso del uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1 por 100) y superior al 0,005 (0,5 por 100), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;

iv) En el caso del uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5 por 100) como máximo, y en el caso del torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

Obligaciones de España y del Organismo

Sección 2. España se compromete a que ninguno de los elementos que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo:

a) Las instalaciones nucleares especificadas y el equipo de las mismas;

b) Los materiales nucleares, los materiales o el equipo que se notifiquen al Organismo conforme a la Sección 11 b) i);

c) Los materiales nucleares, comprendidas las generaciones subsiguientes de materiales fisiónables especiales, y cualquier material que se haya producido, tratado o utilizado dentro de o sobre la base o mediante la utilización de cualquiera de los elementos a que se refiere la presente Sección;

d) Cualquier otro elemento que haya de inscribirse en el Inventario a que se refiere la Sección 10.

Sección 3. España se compromete a aceptar la aplicación de las salvaguardias del Organismo que se estipulan en el presente Acuerdo a los elementos a que se refiere la Sección 2.

Sección 4. España se compromete a facilitar la aplicación de salvaguardias por el Organismo conforme se estipula en el presente Acuerdo, y a cooperar con el organismo para tal fin.

Sección 5. El Organismo se compromete a aplicar las salvaguardias que se estipulan en el presente Acuerdo a los elementos a que se refiere la Sección 2, a fin de evitar, en la medida que pueda, que alguno de esos elementos se utilice para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, o para la fabricación de cualquier otro dispositivo militar explosivo.

Sección 6. España y el Organismo se consultarán anualmente, o en cualquier momento a petición de cualquiera de las Partes, para asegurar el cumplimiento efectivo de este Acuerdo; a tal efecto, cada una de las Partes proporcionará la información pertinente que la otra Parte pueda necesitar.

Principios de aplicación de las salvaguardias

Sección 7. Al aplicar las salvaguardias, el Organismo observará los principios establecidos en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Procedimientos de salvaguardias

Sección 8.

a) Los procedimientos de salvaguardias que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias y los procedimientos adicionales que resulten del progreso tecnológico, tal como puedan acordar el Organismo y España.

b) El Organismo convendrá Arreglos Subsidiarios con España para dar efecto a estos procedimientos, que incluirán las medidas de contención y vigilancia que se requieran para la efectiva aplicación de las salvaguardias, así como cualquier disposición que se precise para llevar el inventario de las instalaciones, equipo, materiales nucleares y materiales, y para verificar la exactitud de dicho inventario. Los Arreglos Subsidiarios prescritos por esta Sección entrarán en vigor dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

c) El Organismo tendrá derecho a pedir la información a que se refiere el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se refieren los párrafos 51 y 52 de dicho Documento.

Preparación y mantenimiento del Inventario y de la Lista

Sección 9. El Organismo preparará y llevará un Inventario tal como se dispone en la Sección 10. El Organismo enviará copias del Inventario a España cada doce meses, y en cualquier otro momento dentro del plazo de dos semanas a contar desde la fecha en que reciba de España una petición de dichas copias.

Sección 10. Se inscribirán en el Inventario los siguientes elementos que se hallen en España, después de haberse recibido de España la notificación o el informe pertinentes que se especifican en las Secciones 11 y 12:

a) En la Parte principal del Inventario:

i) Las instalaciones nucleares especificadas y el equipo de las mismas;